



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 <b>2001 00710 02</b>	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto decide recurso no reponer auto de decreto de embargo	13/08/2020		
68001 33 33 013 <b>2015 00110 00</b>	Ejecutivo	OTONIEL PEÑA CONTRERAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso no repone auto que aprueba liquidación de credito	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2017 00395 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORELIS NAVARRO FAJARDO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2017 00446 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO LOPEZ ACEROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00204 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOMINGA JAIMES DE JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00271 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OMAIRA LOBO ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2018 00309 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA REY CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2019 00009 00</b>	Reparación Directa	JUAN DAVID BANDERA ARDILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados CONFIANZA	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2019 00009 00</b>	Reparación Directa	JUAN DAVID BANDERA ARDILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados LA PREVISORA S.A.	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2019 00043 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR AMOROCHO VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	13/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2019 00060 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL CLAVE ASCENCIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	13/08/2020		
68001 33 33 007 <b>2020 00104 00</b>	Ejecutivo	MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por caducidad	13/08/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001233100020010071002.

Viene al Despacho el presente asunto para resolver los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por la parte demandada, el día viernes 24 de julio de 2020 contra el auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual, se decretó el «embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título en LAS ENTIDADES BANCARIAS señaladas en el folio 2 de este expediente, en cabeza del titular LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL» y se indicó adicionalmente que «esta disposición no puede recaer sobre bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP».

### 1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El desacuerdo plasmado en el escrito de recursos radica concretamente en lo siguiente:

«[...] Si bien la norma del estatuto procesal permite solicitar y decretar medidas de este tipo, no es menos cierto que existen excepciones de orden de enjambre Constitucional y legal, que propenden por la inembargabilidad de bienes y levantamiento de ellos, como es el caso que nos ocupa. En el primer lugar: la vulneración de derechos fundamentales, por vía directa e indirecta, que pueden amenazar “mínimos vitales” de existencia. Tanto para LIGA, como de aquellas personas que por medio de sus clubes afiliados componen la familia de FUTBOL, en especial de niños, niñas y jóvenes. Existen y han existido convenios con entidades del sector público para desarrollar actividades del OBJETOSOCIAL de la LIGA que también pueden estar amenazadas. Siendo la LIGA la única entidad idónea y competente para su realización. Ahora, desde el punto legal, están llamadas a triunfar las excepciones del artículo 594, 597 del CGP, para que se exonere la carga que pretende adelantar el extremo activo de la Litis [...]».

De manera subsidiaria, solicita suspender provisionalmente la medida cautelar decretada. Argumenta, para ello, la existencia de un proceso en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2000-0008000, considerando: «Si nuestra apreciación fuera cierta, (por los indicios recaudados primariamente), estamos ante un hecho nuevo y notorio, que genera unas consecuencias jurídicas desfavorables para los demandantes, que presentare en su oportunidad, debida y que esgrimo para fundamentar la petición.»

### 2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada basa su petición en que la medida de embargo decretada genera «[...] vulneración de derechos fundamentales, por vía directa e indirecta, que pueden amenazar mínimos vitales de existencia. Tanto para LIGA, como de aquellas personas que por medio de sus clubes afiliados componen la familia de FUTBOL, en especial de niños, niñas y jóvenes. Existen y han existido convenios con entidades del sector público para desarrollar actividades del OBJETO SOCIAL de la LIGA que también pueden estar amenazadas [...]». Frente a los argumentos planteados, considera el despacho que los mismos resultan ser meramente especulativos. En efecto, no se indica de manera clara y concreta cuál es la causal de inembargabilidad que considera procedente en el caso bajo estudio. Tampoco señala de manera específica cuáles son los bienes sobre los cuales solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 594 del CGP. Con base en lo dicho, considera el despacho que no es procedente revocar la decisión recurrida.

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA Y OTRO  
DEMANDADO: LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 68001233100020010071002.

En similar sentido, en lo que hace a la pretensión subsidiaria de «suspensión provisional de la medida cautelar», encuentra el despacho que se trata de una solicitud basada en un proceso judicial respecto del cual el apoderado recurrente NO tiene certeza de sus detalles ni alcance, por lo que se queda en el campo de las suposiciones y posibilidades.

Conforme lo anotado, el despacho encuentra que no son de recibo las razones esgrimidas por la parte demandada, como soporte para solicitar la revocación de la decisión objeto de recursos.

De conformidad con lo anterior no es procedente revocar las decisiones tomadas mediante auto de fecha 21 de julio de 2020. Corresponde, en consecuencia, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el H Tribunal Administrativo de Santander de conformidad al artículo 243.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el «embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título en LAS ENTIDADES BANCARIAS señaladas en el folio 2 de este expediente, en cabeza del titular LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL» y se indicó adicionalmente que «esta disposición no puede recaer sobre bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP».

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

**TERCERO. REMITIR** el expediente, por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA Y OTRO  
DEMANDADO: LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 68001233100020010071002.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb887d8c842050a1f5b7376e4166816584e43a49285c2550c4da0be21a25bc**

Documento generado en 13/08/2020 10:11:38 a.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>DEMANDANTE</b>	OTONIEL PEÑA CONTRERAS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333301320150011000.

Viene al despacho el presente asunto para resolver los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por la parte demandada, el día 18 de septiembre de 2019 (fl. 316-330), contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual, se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, actualizando los intereses.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El desacuerdo plasmado en el escrito de recursos radica en el monto del CAPITAL de la obligación. Señala el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta lo ya cancelado con base en el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la condena judicial, además del cumplimiento de una orden de embargo por alimentos. De igual manera, indica que la liquidación no tuvo en cuenta los aportes a salud y pensión indexados que le corresponde al empleado. Finalmente, manifiesta que no se restó del capital el valor de los salarios procesados y pagados, pero «no laborados ni devengados» (sic) durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2006 al 30 de enero de 2007 por la suma de \$8.201.525.

Solicita aprobar la liquidación alternativa (fl. 324-330) con un capital de \$20.709.148 y con un interés liquidado desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 12 de setiembre 2019 por la suma de \$13.605.522. (fl. 328)

### CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho advierte que sumando lo pagado mediante acto administrativo que dio cumplimiento a la condena judicial, por la suma de \$105.445.543 (fl.343), junto con el embargo por alimentos, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2014-226 (fl.346), por la suma de 45.000.000., consignados a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona (fl.245), el resultado no tiene lógica matemática; esto es, no tiene una raíz aritmética que permita derivar un resultado concreto para verificar las cuentas del «cuadro comparativo» visible a folio 328 del expediente ( página 412 del expediente digital).

Por otra parte, advierte el Despacho que la liquidación presentada por la parte demandante (fl.215-216) no fue objetada por la parte demandada, dentro de su oportunidad procesal (fl.304), de conformidad con el artículo 446.2 del CGP. Por tanto, el despacho no consideró la liquidación hecha por la señora Contadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, misma que arrojó un total a corte de 31 de mayo de 2019 de:

1. CAPITAL: \$123.687.898
2. INTERESES: \$127.680.358

DEMANDANTE: OTONIEL PEÑA CONTRERAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 68001333301320150011000.

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 117 del CGP cuyo texto señala: «*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*», el despacho procedió a aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada oportunamente por la parte demandada, no obstante haberse surtido el traslado respectivo (folio 304 (página 386 del expediente digital)).

Cabe destacar que al no ser objetada la referida liquidación, el resultado es la perención de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 117 del CGP. Así las cosas, el despacho no encuentra mérito para reponer la decisión contenida en auto de 12 de septiembre de 2019.

En similar sentido, corresponde rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso reposición. Lo anterior, con base en el artículo 446.3 del CGP, toda vez que el auto recurrido, no resolvió oposición alguna ni alteró la liquidación presentada por la parte demandante, misma que fue aprobada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante y se actualizó el monto de los intereses.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

DEMANDANTE: OTONIEL PEÑA CONTRERAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 68001333301320150011000.

Código de verificación: **09a8a38ee6bd9092f4bc0fed8ec49c4dcd503d33c0ee61abd8796d99aecc413**

Documento generado en 13/08/2020 10:08:07 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	NORELIS NAVARRO FAJARDO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720170039500.

Las apoderadas de las partes, demandante y demandada, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 18 de junio de 2020, notificada el 01 de julio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 18 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**9c6ff6a19c45b79770039e96be352ad72d52170ed31d7e5122a55f477d678153**  
Documento generado en 13/08/2020 10:01:29 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	GILBERTO LÓPEZ ACEROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720170044600.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020<sup>1</sup>, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020. Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Folio 16 a 70



## JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d039334c0b472dac253b471745e385c4fb5f0e245fb61cdb527190b60c437fa**

Documento generado en 13/08/2020 10:00:36 a.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	DOMINGA JAIMES DE JAIMES
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180020400.

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud presentada el día 16 de julio de 2020, por el Apoderado de la Accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»<sup>1</sup>.*

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y que el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante, el día 16 de julio de 2020, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por DOMINGA JAIMES DE JAIMES, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos, sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

<sup>1</sup> ARTÍCULO 314 CGP



Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4007b04727d97a7ac171cc95bdf742a9eb61ad88039cbfbc664942e7a7f6d**  
Documento generado en 13/08/2020 01:25:05 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA OMAIRA LOBO ROJAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180027100.

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre el escrito presentado el día 16 de julio de 2020 por el apoderado de la accionante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»<sup>1</sup>.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante el día 16 de julio de 2020, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARIA OMAIRA LOBO ROJAS, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos, sin necesidad de desglose y ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

<sup>1</sup> ARTÍCULO 314 CGP



Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c717c1ddeb04b741dc3512dbddaf0cd0f4e9410449effc525c0bb5342b2ced**

Documento generado en 13/08/2020 01:24:22 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN SOFIA REY CAMACHO
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180030900.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible en los folios 146 y 147 del expediente, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 4 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 04 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1dffad34432d85184829278c241f8155dfad69964f2c54c5ddc289cc9d4da**



Documento generado en 13/08/2020 09:59:42 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DAVID BANDERA ARDILA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190000900.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad procesal, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicita llamar en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA -

Para decidir sobre lo solicitado, estima el despacho efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra reglada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.  
(...)»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado, esto es:

- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual<sup>1</sup>.
- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.

De acuerdo con expuesto, y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó<sup>2</sup> dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 CPACA y, además, la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del ibidem.

Para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01.

<sup>2</sup> Junio 28 de 2019

RADICADO 68001333300720190000900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Véase, además, que la demandada aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE 001466, COPIA DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 00000947 del 29 de junio de 2016 y copia del acta de entrega del Departamento de Santander al contratista UNION TEMPORAL VIAS, de la camioneta Chevrolet LUV DIMAX 3.1 de placas OSB068 del 5 de julio de 2016.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales, se colige la viabilidad de llamar en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA -, quien podría eventualmente responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA -

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA - el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en el artículo 199 del CPACA y artículo 8 del D.L 806 de 2020.

**TERCERO.** La entidad llamada en garantía, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA -, contará con el término de 15 días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, una vez surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**

RADICADO 68001333300720190000900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5df791d7df0f17d94d2710febc7c8336c936ebf7d2f6f01e431f3c37120a356**

Documento generado en 13/08/2020 09:58:23 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DAVID BANDERA ARDILA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190000900.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad procesal, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

Para decidir sobre lo solicitado, estima el despacho efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra reglada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.  
[...]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado, así:

- Designación del llamado en garantía y su representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual<sup>1</sup>.
- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.

De acuerdo con expuesto, y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó<sup>2</sup> dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 CPACA y, además, la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del ibidem.

Para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01.

<sup>2</sup> Junio 28 de 2019

RADICADO 68001333300720190000900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Véase que la demandada manifiesta que, desde el 5 de agosto de 2015, el departamento de Santander suscribió la póliza de seguros de automóviles número 3008721, con la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA, con vigencia desde el 29 de julio de 2015 hasta el 17 de marzo de 2017, cubriendo así los riesgos de la camioneta Chevrolet LUV DIMAX 3.1 de placas OSB068 de propiedad de la demandada.

Según los hechos planteados en la demanda, el día 5 de enero de 2017, la camioneta Chevrolet de placas OSB068 se vio involucrada en un accidente de tránsito con el aquí demandante.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos formales, se colige la viabilidad de llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, quien podría eventualmente deberá responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en el artículo 199 del CPACA y artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

**TERCERO.** La entidad llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., contará con el término de 15 días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, una vez surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**193a8aa7e3123a764acaa84d47c9c1ef539471f9597335fcacade2744a0106e4**

RADICADO 68001333300720190000900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Documento generado en 13/08/2020 09:43:47 a.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LEONOR AMOROCHO VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190004300.

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre el escrito presentado el día 16 de julio de 2020 por el apoderado de la accionante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»<sup>1</sup>.*

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante el día 16 de julio de 2020, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LEONOR AMOROCHO VILLAMIZAR, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos, sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

<sup>1</sup> ARTÍCULO 314 CGP



Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc78c24d05762740fd3ac83bb700d442b7ae9eb93a54fa16c56a6b15f652c97b**

Documento generado en 13/08/2020 01:23:25 p.m.

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	RAQUEL OLAVE ASCENCIO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006000.

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre el escrito presentado el día 16 de julio de 2020, por el apoderado de la accionante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»<sup>1</sup>.*

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia y el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado de la demandante el día 16 de julio de 2020, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **RAQUEL OLAVE ASCENCIO**, en contra de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos, sin necesidad de desglose y ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

<sup>1</sup> ARTÍCULO 314 CGP



Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539fbce0a4610b792bedd14a7f91dbbd6670f90372dbadc19cc852c74d9783ee**

Documento generado en 13/08/2020 01:22:34 p.m.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200010400

Viene al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

### 1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago así:

« 1. [...] por las siguientes cantidades de dinero y conceptos representados en el TÍTULO EJECUTIVO complejo y/o compuesto por la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el 30 de agosto de 2013 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICACIÓN N° 68001333100920100022700:

- 1.1. Por la suma INDEXADA de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.673.684,12) M.L.V. liquidada por concepto de las PRESTACIONES SOCIALES equivalentes a las reconocidas a un docente vinculado mediante una relación legal y reglamentaria que se encuentren en la misma categoría del escalafón docente, para la época de la relación laboral que se encontró acreditada correspondiente al periodo de 1º de febrero de 1993 hasta 30 de noviembre de 1993. Esta suma cobrada ejecutivamente, se expone mejor remitiéndonos a la liquidación completa aportada como prueba documental.
- 1.2. Por la suma INDEXADA de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$172.462,02) M.L.V liquidada por concepto de los PORCENTAJES DE COTIZACIÓN correspondientes a PENSIÓN de la relación laboral que se encontró acreditada correspondiente al periodo de 1º de febrero de 1993 hasta 30 de marzo de 1993. Esta suma cobrada ejecutivamente, se expone mejor remitiéndonos a la liquidación completa aportada como prueba documental.
- 1.3. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.575.245,40) M.L.V., por concepto de INTERESES MORATORIOS CAUSADOS de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01/84 (C.C.A.) y en concordancia con la Sentencia C-188 de 1999; desde el 24 de septiembre de 2013)5, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 31 de julio de 2020 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA)

[...]]»

### 2. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, se tiene como relevante que el presente asunto trata de la ejecución de una sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA el día 30 de agosto de 2013, ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2013 (pág. 1 del archivo 04-SENTENCIA ORDINARIA-TITULO EJECUTIVO).

RADICADO: 68001333300720200010400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Para efectos de decidir sobre la solicitud de la demandante, corresponde examinar la regla adjetiva contenida en el numeral 2, literal K del artículo 164 del CPACA, que en su tenor literal indica:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...]*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...]*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.»*

Se sigue del texto transcrito que, en tratándose de la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales, la oportunidad para la presentación de la demanda es de cinco (5) años, so pena de que opere la caducidad. Ahora bien, es necesario, para determinar con certeza la operancia o no de dicho fenómeno procesal, establecer el momento a partir del cual se predica la exigibilidad del título ejecutivo.

El caso concreto trata de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y con constancia de ejecutoria de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

Teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida la sentencia que sirve de título a la ejecución, es evidente que la normativa aplicable para tal efecto es la ley 1437 de 2011, vigente a partir del dos (02) de julio de dos mil doce (2012), y no el decreto 01 de 1984, como erróneamente lo quiere hacer ver la ejecutante.

Pues bien, la ley 1437 de 2011 en su artículo 192 estipula, en favor de las entidades públicas, un plazo de diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, para el cumplimiento de condenas.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la siguiente línea de tiempo:

<u>Fecha de la sentencia que sirve de título de recaudo:</u>	<b>30 08 2013</b>
<u>Fecha de ejecutoria:</u>	<b>24 09 2013</b>
<u>Plazo para exigibilidad [artículo 192 CPACA]:</u>	<b>24 07 2014</b>
<u>Término de Caducidad [Art. 164 CPACA]:</u>	<b>24 07 2019</b>
<u>Presentación de la demanda:</u>	<b>30 07 2020</b>

Conforme la anterior línea de tiempo, es claro que para la fecha en que se presentó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo había operado el término consagrado en el artículo 164.2.k, cuya consecuencia es la operancia de la caducidad, la cual habrá de declararse en la parte resolutive de la presente providencia.

No sobra estipular que, para este despacho, ningún efecto sobre el conteo de la caducidad produjo la errada solicitud de convocar a audiencia de conciliación, pues tal como lo señaló el señor Procurador 102 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en el correspondiente pronunciamiento, la ejecución pretendida no exige el cumplimiento de este requisito.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de**

RADICADO: 68001333300720200010400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

De igual manera, dada la fecha en que operó la caducidad, esto es, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) ningún efecto sobre el conteo de la misma produjo la declaratoria de emergencia y suspensión de términos que se decretó a partir de marzo de 2020.

Corresponde, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a su numeral 1, que consagra la operancia de la caducidad como causal de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 024 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8aff50907b2630eb6b02c76b2d40e4806bf2bc1232ad7cbc0700c5a98ee491**

Documento generado en 13/08/2020 10:03:16 a.m.